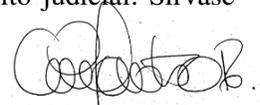


CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 01 de septiembre de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informándole que se constituyó depósito judicial. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: AMPARO DE JESÚS GARCÍA CARDONA

DDO.: COLPENSIONES

RAD.: 76001-31-05-012-2022-00094-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3214

Santiago de Cali, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede observa el despacho que está pendiente por pagar la obligación perseguida y toda vez que revisado el plenario se observa que como consecuencia del embargo decretado por el despacho se constituyó el depósito judicial Nro. 469030002816355 por valor de \$1.192.042,42 monto que cubre totalmente la obligación y por ende deberá terminarse el proceso por pago, se ordenará que se levanten las medidas cautelares decretadas a la ejecutada, el beneficiario de dicho título será el apoderado de la parte actora quien acreditó tener facultad para recibir.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA por pago total de la obligación la presente acción ejecutiva laboral instaurada por **AMPARO DE JESÚS GARCÍA CARDONA** contra **COLPENSIONES**

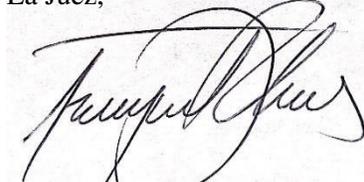
SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No 469030002816355 por valor de \$1.192.042,42 teniendo como beneficiario al abogado **WILMER CEBALLOS HURTADO** identificado con la cédula de ciudadanía No 6.462.651.

TERCERO: LEVANTAR todas las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

CUARTO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Frayo

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **150** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

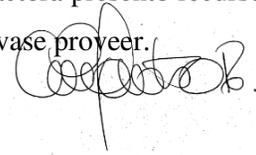
Santiago de Cali, **2 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 1 de septiembre de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda, informando que el apoderado judicial de la parte actora presentó recurso de apelación, así mismo un memorial poder con fecha 30 de agosto de 2022. Sírvese proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: BEANI MARCELA QUINTERO MONTENEGRO
DDOS.: AMANDA TOLEDO VANEGAS
RAD.: 760013105-012-2022-00634-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.003210

Santiago de Cali, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Observa el despacho que el día 30 de agosto de 2022, fue presentado memorial por parte del apoderado judicial del demandante, por medio del cual interpone recurso de apelación contra el auto interlocutorio No 3147 del 25 de agosto de los corrientes, mediante el cual se dispuso RECHAZAR la demanda y ARCHIVAR las diligencias.

Teniendo en cuenta que el recurso interpuesto es procedente de conformidad con el numeral 1 del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., se procede a concederlo en el efecto suspensivo.

Así mismo el poder allegado por la parte actora cumple con las exigencias de los artículos 74 y 75 del C.G.P. en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, por lo que resulta viable el reconocimiento de personería

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

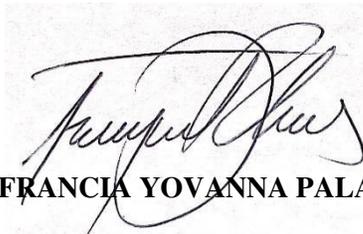
PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **LUIS ALVARO HUERTAS ARANGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.763.012 y portador de la tarjeta profesional No. 218.840, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto interlocutorio 3147 del 25 de agosto del año 2022.

TERCERO: REMITIR el expediente digital a la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, con el fin de que resuelva el recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

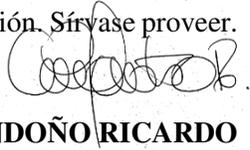


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Frayo

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 150 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, <u>2 DE SEPTIEMBRE DE 2022</u></p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 1 de septiembre de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. *Sírvase proveer.*


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: GUSTAVO ADOLFO DÍAZ ORTIZ
DDOS.: BANCO DE BOGOTÁ y MEGALÍNEA S.A.
RAD.: 760013105-012-2022-00662-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 3211

Santiago de Cali, primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a que la presente demanda cumple con los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS y en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022 procede su admisión. Así mismo, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, por lo que resulta viable reconocer personería.

Considerando que los accionados **BANCO DE BOGOTÁ y MEGALÍNEA S.A.** son entidades de derecho privado se ordenará **NOTIFICAR** conforme a los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T.S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P. En virtud de lo anterior, el Juzgado

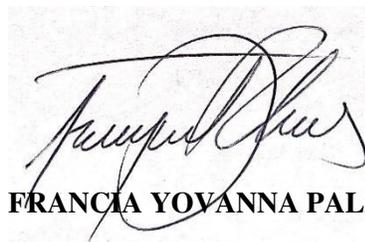
DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **AMPARO ESPINAL ROMÁN** identificada con la cédula de ciudadanía 31.858.497 y portadora de la tarjeta profesional No. 62.711 del C.S.J. para actuar como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por el señor **GUSTAVO ADOLFO DÍAZ ORTIZ** contra **BANCO DE BOGOTÁ y MEGALÍNEA S.A.**

TERCERO: NOTIFICAR a la representante legal de las demandadas **BANCO DE BOGOTÁ y MEGALÍNEA S.A.** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P.

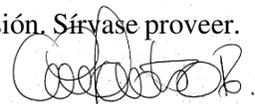
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Frayo

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 150 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 2 DE SEPTIEMBRE DE 2022</p> <p>La secretaria,</p>  <hr/> <p>MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 1 de septiembre de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. *Sírvase proveer.*



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: EGDALENA SÁNCHEZ GALLEGO.
DDOS.: COLPENSIONES- PORVENIR.
RAD.: 760013105-012-2022-00663-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 003203

Santiago de Cali, primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social como en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, procede su admisión.

Teniendo en cuenta que la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Considerando que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, es entidad de derecho privado se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Para finalizar, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **LUZ DARY GUZMAN DIAZ** identificada con cedula de ciudadanía No. **27.892.984** portadora de la tarjeta profesional No. 51.419 del C.S.J. para actuar como apoderada de la parte actora en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **EGDALENA SANCHEZ GALLEGO**. contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el párrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

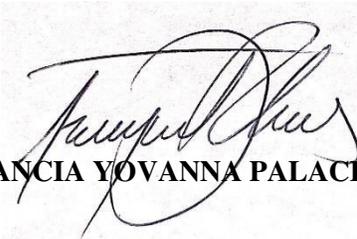
CUARTO: NOTIFICAR a la representante legal de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Frayo

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **150** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

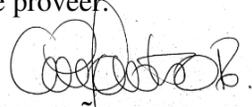
Santiago de Cali, **2 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 01 de septiembre de 2022. A despacho de la señora juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: DERLY MARIA CAMACHO

DDO.: COLPENSIONES

RAD.: 760013105-012-2022-00664-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3201

Santiago de Cali, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Previo de efectuar el estudio de admisión de la demanda es preciso advertir que los anexos del mismo presentan deficiencias en cuanto a su digitalización, toda vez que en su mayoría se encuentran ilegibles, como es el registro de nacimiento de la hija del causante **TATI ALEXANDRA BALANTA CAMACHO**, y la **HISTORIA LABORAL** del de cujus, en consecuencia se torna imposible hacer un estudio integral de sus anexos, no obstante, siendo obligación del despacho efectuar el correspondiente estudio de admisión, se efectuará con los documentos anexos al momento de radicar la demanda con la salvedad de que el despacho se pronuncia de lo que está visible.

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata:

1. Respecto de la pretensión encaminada a obtener el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente, no está acreditado en debida forma el agotamiento de la reclamación administrativa, entendida en el artículo 6 del C.P.T. y de la S.S. como el reclamo por escrito del derecho que se pretenda. Teniendo en cuenta la calidad que ostenta la entidad demandada, deberá allegarse al sumario la reclamación recibida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES que contenga los pedimentos que se realizan en la demanda. Se advierte que el agotamiento de la reclamación administrativa es un requisito de procedibilidad y su carencia genera rechazo.
2. El acápite de los hechos NO se ajusta a las exigencias contempladas en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.
 - a. En el numeral 4 además de relatar hechos esboza consideraciones, conclusiones y/o apreciaciones personales del actor. En consecuencia, deberá suprimir dichas consideraciones del acápite de los hechos e incluirlas en el respectivo acápite de fundamentos y/o razones de derecho.
3. Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que las pretensiones no son claras y precisas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., así:

- a. Respecto al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes deprecada en la pretensión PRIMERA, deberá formular su pedimento de manera clara y concreta, señalando el precepto normativo aplicable al caso concreto, el IBL, la tasa de reemplazo, el monto al que ascendería la mesada pensional y demás ítems determinantes.
- b. Aunado a lo anterior, a través de una liquidación deberá indicar de manera clara y concreta el monto al que ascendería el retroactivo deprecado al momento de instaurar la presente acción.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 del ley 2213 del 2022, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a la demandada.

El poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P. como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

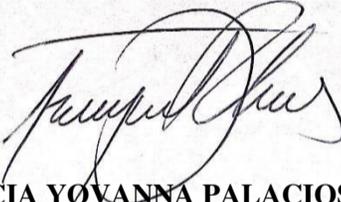
DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JANER COLLAZOS VIAFARA**, mayor de edad, identificado con la cédula de Ciudadanía número 16.843.192 y portador de la Tarjeta Profesional número 184.381 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

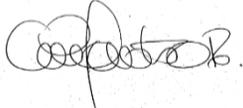
SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de CINCO (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

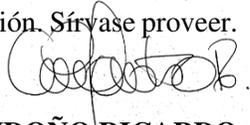
La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
J.R.N

<p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>En estado No 150 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 2 DE SEPTIEMBRE DE 2022</p> <p>La secretaria,</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">_____ MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 1 de septiembre de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: HERNÁN BETANCOURT
DDOS.: LA EQUIDAD SEGURIDAD DE VIDA ORGANISMO
COOPERATIVO
RAD.: 760013105-012-2022-00666-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 3215

Santiago de Cali, primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a que la presente demanda cumple con los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS y en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022 procede su admisión. Así mismo, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, por lo que resulta viable reconocer personería.

Considerando que la accionada **LA EQUIDAD SEGURIDAD DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO** son entidades de derecho privado se ordenará **NOTIFICAR** conforme a los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T.S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P. En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

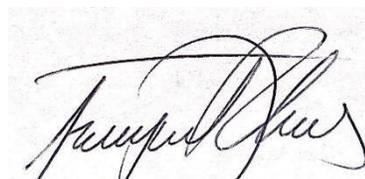
PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **AMPARO ESPINAL ROMÁN** identificada con la cédula de ciudadanía 31.858.497 y portadora de la tarjeta profesional No. 62.711 del C.S.J. para actuar como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por el señor **HERNÁN BETANCOURT** contra **LA EQUIDAD SEGURIDAD DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO**.

TERCERO: NOTIFICAR a la representante legal de la demandada **LA EQUIDAD SEGURIDAD DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Frayo

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **150** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

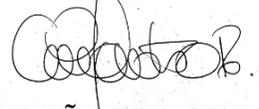
Santiago de Cali, **2 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 1 de septiembre de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda informándole que en la providencia anterior se incurrió en una omisión. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF.: ACCIÓN ESPECIAL DE FUERO SINDICAL – PERMISO PARA DESPEDIR
DTE.: CELSIA COLOMBIA S.A. antes EMPRESA DE ENERGIA DEL PÁCIFICO S.A.
E.S.P. – EPSA E.S.P. -
DDO.: PEDRO IVAN GUERRERO BECERRA
LITIS: SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ENERGIA DE COLOMBIA -
SINTRAELECOL
RAD.: 760013105-012-2022-00701-00**

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1459

Santiago de Cali, primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Una revisión posterior del expediente tendiente a efectuar el trámite de notificaciones ordenado en auto anterior, permite evidenciar que en la misma se omitió ordenar la notificación del MINISTERIO PÚBLICO conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S.

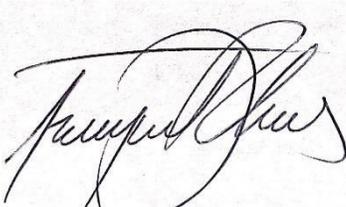
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Mlr

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 150 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 2 DE SEPTIEMBRE DE 2022</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>
